

El destino de los bienes inmuebles de los Institutos Religiosos

Algunas consideraciones desde el Derecho canónico

Miguel Campo Ibáñez, sj
Profesor de Derecho Canónico.
Universidad Pontificia Comillas. Madrid

0. Las palabras del papa Francisco

Quiero comenzar esta reflexión sobre elementos a tener en cuenta, desde el Derecho de la Iglesia, a la hora de considerar el destino de los bienes eclesiásticos, y, más singularmente, de los bienes inmuebles, con las palabras del papa Francisco con ocasión de su visita al *Centro Astalli, del Servizio dei Gesuiti per i Refugiati in Italia*, el 10 de septiembre de 2013:

“En particular –y esto es importante y lo digo desde el corazón– dese- aría invitar también a los institutos religiosos a leer seriamente y con responsabilidad este signo de los tiempos. El Señor llama a vivir con más valentía y generosidad la acogida en las comunidades, en las casas, en los conventos vacíos. Queridísimos religiosos y religiosas, los conventos vacíos no sirven a la Iglesia para transformarlos en hoteles y ganar dinero. Los conventos vacíos no son nuestros, son para la carne de Cristo que son los refugiados. El Señor llama a vivir con más valor y generosidad la acogida en las comunidades, en las casas, en los conventos vacíos. Cierto, no es algo sencillo: se necesita criterio, responsabilidad, pero se requiere también valor”.

Es llamativa la contundencia con la que el Papa invita a los religiosos a abrirse decididamente al soplo del Espíritu y a socorrer, también con sus bienes, las necesidades de los hombres en situación de indigencia. Esta llamada no significa, sin embargo, una invitación a actuar irreflexivamente ni al margen de las normas que la autoridad en la Iglesia, su antecesor Juan Pablo II, emanó para una mejor gestión y protección del patrimonio de las personas jurídicas eclesiásticas. La Iglesia, y también los institutos religiosos como parte de ella, entiende su relación con los bienes temporales en función de, entre otros fines, el ejercicio de la caridad, especialmente con los más pobres. Una correcta comprensión del marco jurídico ayudará a afinar un discernimiento sobre el destino de los bienes inmuebles de los institutos religiosos que, para estar bien hecho, deberá ser no solo pastoralmente acertado sino también jurídicamente correcto.

1. Planteamiento

Es por todos conocida la crisis de vocaciones al sacerdocio y a la vida consagrada que viene sufriendo la Iglesia española en los últimos años, una crisis que afecta –con diversos grados de intensidad– tanto a los seminarios diocesanos como a los institutos religiosos. Esta crisis ha alcanzado –a lo largo del decurso de los últimos años– tintes especialmente graves en la vida religiosa femenina, y más señaladamente en la vida religiosa contemplativa femenina¹.

¹ Sirva como ejemplo lo siguiente. El número de religiosas en España en 2005 era de 54.160, habiendo sufrido entre los años 2001 y 2005 un descenso del 6,9%: J. DOMÍNGUEZ ROJAS (ed.), *La Iglesia Católica en España. Estadísticas. Edición 2007*, Madrid 2007; <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/notas/2007/553-la-iglesia-catolica-en-espana-estadistica-edicion-2007.html>, consultado el 5.2.2014. En 2012 dicho número descendió hasta las 49.312, un 8,95% menos; <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/iglesia-catolica-en-espana/iglesia-en-espana.html>, consultado el 5.2.2014. Por tanto, estamos hablando de un descenso de un 15,85% entre los años 2001 y 2012.



Uno de los corolarios de esta situación, en muchos casos dramática, por la que están pasando instituciones de la Iglesia española, especialmente –como hemos señalado– los institutos religiosos femeninos, es, además de la necesidad imperiosa de proceder a una mejor asignación de los recursos humanos disponibles, el cierre de comunidades religiosas y de obras apostólicas, y la necesidad de tomar decisiones acerca de la conveniencia de mantener o no, o de usar de modo distinto, el patrimonio inmobiliario de los institutos, fundamentalmente los edificios.

Esta situación plantea a la Iglesia española una compleja y variada problemática a la que habrá que dar solución. La atención humana y espiritual a un creciente número de personas consagradas de edad avanzada, una atención para la que no siempre se cuenta con los recursos humanos y económicos suficientes, constituye, sin lugar a dudas, uno de los retos principales. Otro de los retos viene dado por los espacios pastorales que, debido a la disminución de fuerzas y de efectivos, van quedando sin recibir la debida atención y cuidado. Finalmente, como ya he mencionado, el cierre de comunidades religiosas y de obras apostólicas, suscita una serie de problemas de orden jurídico en relación a los bienes materiales, muebles e inmuebles, propiedad de la persona jurídica.

En relación a los bienes inmuebles, fundamentalmente los edificios, la necesidad de adoptar decisiones vendrá dada por el no uso o la infrutilización de los mismos, y a la dificultad para soportar el coste del mantenimiento y renovación de los mismos se debe añadir el cuestionamiento, de carácter apostólico, que debe provocar en los institutos religiosos una deficiente utilización de los recursos desde el punto de vista económico.

Los superiores de los institutos, en su discernimiento, deberán considerar diversas posibilidades, atendiendo siempre al carisma propio del instituto y a las necesidades de la Iglesia², abriéndose al soplo del

2 Canon 610 §1: "La erección de las casas se hace teniendo en cuenta la utilidad de la Iglesia y del instituto, y asegurando todo aquello que es necesario para que los miembros vivan debidamente la vida religiosa, según los fines propios y el espíritu del instituto". Canon 640: "Teniendo en cuenta las circunstancias de los distintos lugares, los institutos esfuércense en dar testimonio, de algún modo colectivo, de caridad y pobreza y, en la medida de lo posible, han de destinar algo de sus propios bienes a las necesidades de la Iglesia y al sustento de los pobres".

Espíritu en lo que toca a los horizontes apostólicos a los que se dirija la acción del instituto y de sus miembros. No obstante la oportunidad de abrirse a una sana creatividad apostólica que abra los horizontes de actuación del instituto, esta deberá quedar encauzada por el respeto al patrimonio propio del instituto (en el sentido del canon 578), es decir, la mente y propósito de los fundadores corroboradas por la autoridad eclesiástica competente, acerca del de la naturaleza, fin, espíritu y carácter de cada instituto, así como sus sanas tradiciones, por un sano sentido de comunión con la Iglesia, especialmente con la Iglesia local, y, desde luego, por el respeto al Derecho de la Iglesia, es decir, el Código de Derecho Canónico (CIC) en el ámbito de la Iglesia latina, y el Derecho propio del instituto.

La preocupación por dar una solución correcta, desde los puntos de vista canónico, eclesial y pastoral, a las nuevas demandas por la situación actual, no es nueva. Ya en el año 2005, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada (CIVCSVA) dirigió a todos los Superiores y Superiores Generales una carta en la que se señalaba lo siguiente:

“Desde hace ya algunos decenios la vida religiosa está atravesando un período en el que aspectos positivos y alentadores se entrelazan con otros negativos y con problemáticas nuevas que se han de afrontar y resolver con atención y sensibilidad eclesial.

A casi todos los institutos les resulta conocida la experiencia de la reestructuración de obras y comunidades, que lleva a ceder obras que fueron florecientes en un tiempo, y a vender inmuebles, incluso de notable valor, sobre todo en Europa y América del Norte.

Tales decisiones, con frecuencia dolorosas, llevan consigo, incluso, no pocos inconvenientes y problemas cuya solución precisa conocer y respetar principios y normas según lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico, a fin de que el patrimonio eclesial sea tutelado y adecuadamente administrado por el bien de los Institutos y de la Iglesia.

Por consiguiente, con la presente, se desea llamar su atención sobre el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación canónica y la praxis de este Dicasterio en materia económica y administrativa, sobre todo, para las enajenaciones de bienes eclesiásticos”³.

3 “Carta de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica” (8.2.2005). Prot. n.º 971/2004.

2. Los bienes de los Institutos Religiosos son bienes eclesiásticos

En este planteamiento estará bien tener siempre presente la naturaleza y contexto de los bienes sobre los que se proyectan las eventuales decisiones: son bienes eclesiásticos.

La Iglesia, en el canon 1255 CIC, proclama la capacidad de las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, para adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales. Ahora bien, el reconocimiento de la capacidad de las personas jurídicas para poseer bienes no significa la afirmación de un derecho de propiedad absoluto⁴, sino que, antes bien, el dominio de los bienes temporales en la Iglesia vendrá legitimado solo en cuanto tienda directamente al cumplimiento de los fines que le son propios, a saber: “sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados” (c. 1254 §1). El cuadro de limitaciones al derecho de propiedad en la Iglesia debe ser completado, en el caso de los institutos religiosos, con una proyección de la pobreza propia de la tradición del instituto, y así el c. 634 §1 señala que la capacidad de los mismos para adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales puede ser excluida o limitada por las constituciones del instituto; y que todos ellos, los institutos religiosos, en su relación con los bienes temporales, deben evitar no solo el lujo, el lucro inmoderado y la acumulación, sino incluso cualquier actuación que pueda producir su apariencia (cf. c. 634 §2).

Los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica, o a cualquier otra persona jurídica pública en la Iglesia, son bienes eclesiásticos⁵ y se rigen, en primer lugar, por las disposiciones establecidas por la Autoridad suprema de la Iglesia en el

4 Como, por otra parte, tampoco es absoluto el derecho de propiedad en las sociedades civiles. En la Constitución española de 1978 se reconoce, en el artículo 33, el derecho a la propiedad privada y a la herencia, pero señalando a continuación que “la función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes”.

5 El concepto “bien eclesiástico” constituye una categoría técnica que sirve, entre otros fines, para la determinación del régimen de regulación de los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas en la Iglesia. Los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas son bienes eclesiásticos y se regulan primeramente por las disposiciones contenidas en

Código de Derecho Canónico (para los latinos) y en los derechos particulares y propios que les resulten de aplicación. Los institutos religiosos son personas jurídicas de propio derecho, y además siempre son personas jurídicas públicas, con lo cual sus bienes temporales reciben siempre la calificación de eclesiásticos (cf. c. 634 §1). Así pues, en el caso de los institutos religiosos habremos de atender, fundamentalmente, además del CIC (cc. 634 a 640 y Libro V, cc. 1254 a 1310), a las constituciones y códigos complementarios o directorios propios de cada instituto.

Las personas jurídicas son, en la Iglesia, perpetuas por naturaleza (cf. c. 120 §1), es decir, están orientadas a subsistir en tanto sigan respondiendo a la necesidad o utilidad para la cual fueron creadas. Los institutos religiosos erigidos en la Iglesia por la autoridad competente (cf. c. 573 §2) se orientan al cumplimiento del fin propio⁶, según la mente y propósitos de los fundadores (cf. c. 578) y para el desempeño de sus fines deberán contar con los recursos humanos y materiales necesarios para ello. La suficiencia de medios materiales constituye no solo uno de los elementos a tener en cuenta por la autoridad eclesiástica competente a la hora de aprobar un instituto, sino que también debe ser una de las variables a tener en cuenta por las autoridades del instituto a la hora de erigir o suprimir casas, iniciar o cerrar obras apostólicas. Así, solo se deberán erigir aquellas casas en las que, además de responder a la utilidad de la Iglesia y del instituto, se asegure “todo aquello que es necesario para que los miembros

el CIC y en los derechos particulares y propios. Ello no significa que los bienes de las personas jurídicas privadas no sean eclesiales, es decir, orientados al cumplimiento de los fines propios de la Iglesia; simplemente a ellos no se les aplica esta categoría técnica, pues su régimen regulatorio viene dado, en primer lugar, por sus propios estatutos, aprobados por la autoridad eclesiástica competente. Sobre el concepto “bien eclesiástico”: A. PERLASCA, “Bien eclesiástico”: J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico (DGDC)*, v. 1, Pamplona 2012, pp. 685-689; F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Universidad Pontificia, Salamanca 1993, pp. 38-59; H. PREE, “Bienes temporales de la Iglesia”: S. HAERING - H. SCHMITZ (eds.), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico*, Herder, Barcelona 2008, pp. 89-91; J. PÉREZ LLANTADA, “Bienes eclesiásticos”: C. CORRAL SALVADOR (dir.) - J. M. URTEAGA EMBIL, *Diccionario de Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid 1989, pp. 77-79; V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, BAC, Madrid 2012, pp. 11-15.

6 Canon 577: “En la Iglesia hay muchos institutos de vida consagrada, que han recibido dones diversos, según la gracia propia de cada uno: pues siguen más de cerca a Cristo ya cuando ora, ya cuando anuncia el Reino de Dios, ya cuando hace el bien a los hombres, ya cuando convive con ellos en el mundo, aunque cumpliendo siempre la voluntad del Padre”.



vivan debidamente la vida religiosa, según los fines propios y el espíritu del instituto” (c. 610 §1).

Cada instituto, en su derecho propio, deberá “establecer normas convenientes sobre el uso y administración de los bienes, con las que fomenta, defiende y manifieste la pobreza que le es propia” (c. 635 §2). El instituto deberá contar, pues, con bienes temporales, los necesarios para que los miembros puedan vivir la vida religiosa conforme al carisma propio y para que el instituto pueda desarrollar la misión que le es propia. En todo caso, la necesaria existencia de bienes temporales no debe ser obstáculo para la vida y misión del instituto, sino que su administración deberá quedar reglada y orientada, como ya he señalado, de modo que con ella se “fomenta, defiende y manifieste la pobreza que le es propia” (c. 635 §2).

Los bienes temporales de un instituto deberán ser administrados por el ecónomo (figura preceptiva al menos a nivel de instituto y de provincia gobernada por un superior mayor: cf. c. 636 §1), bajo la inmediata dirección de los superiores⁷. El administrador de bienes eclesiásticos, sea el ecónomo⁸ sea el superior, deberá emplear en el ejercicio de su misión la diligencia debida, que el Código, en una fórmula jurídica convencional, califica como la “diligencia de un buen padre de familia”, recordando siempre que los que administran bienes eclesiásticos “deben cumplir sus funciones en nombre de la Iglesia, y conforme al derecho” (c. 1282). Este actuar *nomine Ecclesiae* constituye otra de las dimensiones a tener siempre en cuenta cuando se afronten decisiones relativas a bienes eclesiásticos: son bienes de la Iglesia y al servicio de la misión de la Iglesia, lo cual no contradice la plena propiedad de los bienes por parte del instituto⁹.

7 Canon 638 §2: “Además de los Superiores, realizan válidamente gastos y actos jurídicos de administración ordinaria, dentro de los límites de su cargo, los encargados para esta función por el derecho propio”.

8 Cf. M. CAMPO IBÁÑEZ, “Ecónomo”: *DGDC*, v. 3, pp. 512-516.

9 En la Iglesia se debe conciliar la afirmación de la propiedad de los bienes por parte de cada persona jurídica pública con la condición de administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos del Romano Pontífice, en virtud de su primado de régimen. Canon 1256: “El dominio de los bienes [temporales] corresponde, bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente”. Canon 1273: “En virtud de su primado de régimen, el Romano Pontífice es el administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos”.

3. Ante la decisión de cierre de una comunidad religiosa o de una obra apostólica

3.1. El instituto se puede ver en la tesitura de tener que adoptar una decisión acerca del uso o del destino de un edificio, en primer lugar, con ocasión del *cierre o la reestructuración de una obra apostólica*. Canónicamente, este acto deberá acomodarse a las cautelas jurídicas establecidas para la realización de los actos de administración extraordinaria o, en su caso, de los actos de “enajenación” (en sentido canónico) cuyo concepto expondremos más adelante.

3.2. A estas cautelas o garantías se deberán someter, igualmente, los *actos de administración que se realicen sobre los bienes inmuebles* –recordemos que son bienes eclesiásticos– *de la casa religiosa* (por ejemplo, un edificio o un local propiedad de la misma), siempre que por su entidad o naturaleza (valor del bien o pertenencia al denominado patrimonio estable de la persona jurídica) entren dentro de la categoría jurídica de actos de administración extraordinaria o de actos de los llamados de “enajenación”.

3.3. En cuanto a la casa religiosa, puede suceder que, debido al descenso en el número de miembros del instituto o por otras razones de planificación apostólica, se precise un *cambio en el destino* de la misma. En este punto, hay que recordar que se requiere el consentimiento del Obispo diocesano para que una casa religiosa pueda destinarse a obras apostólicas distintas de aquellas para las que se constituyó. No se precisa del consentimiento del Obispo diocesano “si se trata de un cambio que, quedando a salvo las leyes de fundación, afecte sólo al gobierno y disciplina interna” (c. 612). Es decir, que, aun cuando la comunidad religiosa (que es quien ostenta la personalidad jurídica, tanto a nivel canónico como a nivel civil) permanezca, se deberá atender a lo señalado para las obras apostólicas dependientes de la misma; por ejemplo, si la casa religiosa fue erigida como colegio de enseñanza y se pretende modificar el destino de uno de los edificios para crear una institución sanitaria, se debería contar con el consentimiento del Obispo diocesano.



3.4. En el caso de no poder mantenerse una comunidad religiosa –insisto, por los más diversos motivos, desde escasez vocacional a una planificación apostólica distinta– existe un supuesto no contemplado en el Código de Derecho Canónico pero que diversos Derechos propios sí recogen, que es la *suspensión* de una comunidad religiosa¹⁰. En este supuesto, que siempre tendrá un carácter de cierta provisionalidad, la casa erigida deja de estar habitada pero conserva su personalidad jurídica –tanto a nivel canónico como a nivel civil–, pasando a estar administrados sus bienes no por un superior religioso sino por un administrador designado por la autoridad competente. Los bienes de la casa, y singularmente el edificio, siguen afectos a los fines para los cuales fue erigida. Cualquier acto de administración sobre los bienes –incluido, por tanto, el edificio– de dicha persona jurídica, queda sujeto a las normas comunes para la administración de los bienes eclesiásticos propios de los Institutos Religiosos establecidas en el Código de Derecho Canónico (cc. 634-640; 1254-1310) y en el Derecho propio del instituto.

3.5. En el caso de que las autoridades del instituto religioso consideren que no se dan, ni previsiblemente se van a dar en un futuro próximo, las condiciones para el mantenimiento de una casa religiosa¹¹, se debe proceder a la *supresión* de dicha casa¹².

Normalmente compete a la misma autoridad que erigió una persona jurídica la supresión de la misma, pero no siempre, como sucede, por ejemplo, con los Institutos Religiosos de Derecho diocesano, erigidos por un obispo diocesano y cuya supresión se reserva a la Santa Sede (cf. c. 584).

10 Por ejemplo, en el Derecho propio de la Compañía de Jesús: n° 193: “La casa independiente jurídicamente erigida que deja de estar ocupada por los NN., sin ser suprimida, retiene su personalidad jurídica. El Provincial debe informar de ello por escrito al Obispo acerca de tal suspensión. El Provincial debe designar un administrador de los bienes de la casa mientras dure la suspensión. La suspensión cesa por el simple hecho de que el Provincial envíe a la casa una nueva comunidad o por un decreto de supresión dado por el P. General” (*Practica quaedam. Normas para la correspondencia con el P. General y el tratamiento de algunos asuntos concretos*, Curia del Prepósito General, Roma 1997, p. 59).

11 C. 610 §1: “La erección de las casas se hace teniendo en cuenta la utilidad de la Iglesia y del instituto, y asegurando todo aquello que es necesario para que los miembros vivan debidamente la vida religiosa, según los fines propios y el espíritu del instituto”.

12 Cf. B. SERRA, “Supresión de personas jurídicas”: *DGDC*, v. 2, pp. 496-500.

De cara a la supresión de una casa religiosa –siempre que no se trate de la única casa del instituto religioso (cf. c. 616 §2), supuesto que equivale a la supresión del instituto–, la autoridad competente es el Superior general del instituto religioso, conforme a la norma de las constituciones, y previa consulta al Obispo diocesano (cf. c. 616 §1).

En cuanto al destino de los bienes, bastaría con la previsión general del Código para los supuestos de extinción de una persona jurídica pública, es decir, que el destino de los bienes, derechos y obligaciones de la persona jurídica suprimida viene dado por el Derecho y los estatutos de la misma, y “en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos” (c. 123). No obstante, el propio Código establece, para la casa religiosa, que en el supuesto de extinción, sobre el destino de los bienes de la casa “ha de proveer el Derecho propio del instituto, quedando a salvo la voluntad de los fundadores o de los donantes y los derechos legítimamente adquiridos” (c. 616 §1).

Así pues, es al Derecho propio del instituto religioso al que se le encomienda, por parte del Legislador supremo de la Iglesia, la determinación del destino de los bienes de una casa religiosa suprimida (piénsese en una residencia, un colegio, etc.), siendo el Superior general del instituto quien, con ocasión de la emisión del decreto de supresión, hará la determinación concreta del destino de los bienes afectados.

4. Los actos de administración y el concepto de enajenación

Los actos de administración de los bienes eclesiásticos se clasifican, en primer lugar, en actos de administración ordinaria, es decir, aquellos necesarios para la gestión ordinaria del bien, o, con otros criterios entre los varios posibles, aquellos comprendidos dentro del presupuesto ordinario de la persona jurídica, o los que entran dentro de las facultades ordinarias del administrador de los mismos. La categoría de



los actos de administración ordinaria sirve, por contraste, para marcar todos aquellos actos que escapan de la finalidad y el modo de la misma y respecto de los cuales el Derecho de la Iglesia, universal y propio, marca unas especiales garantías y cautelas, de cara a salvaguardar la existencia y continuidad en la misión de la persona jurídica.

Frente a los actos de administración ordinaria (cf. cc. 638 §1 y 1281 §1) se sitúan dos categorías de actos: los actos de administración extraordinaria, que serán todos aquellos que “sobrepasan la finalidad y el modo de la administración ordinaria” (c. 638 §1; cf. c. 1281 §1), y los actos “de mayor importancia” (c. 1277), que serán aquellos actos, de suyo de administración ordinaria, pero que, en atención a la situación económica de la persona jurídica, son sustraídos a la administración ordinaria y sometidos a una serie de garantías adicionales. Serán los Derechos propios de los institutos –normalmente en un directorio– quienes establezcan los requisitos necesarios para la válida y lícita realización de un acto de administración extraordinaria o, en su caso, un acto de mayor importancia.

En cuanto a la enajenación, hay que señalar que con este término se designa en Derecho canónico una categoría de actos que excede, con mucho, lo que en Derecho civil podemos entender como enajenación¹³. Hay que señalar, en primer lugar, que la Iglesia no tiene una regulación propia sobre contratos, remitiéndose, en todo lo que no sea contrario al Derecho divino o al Derecho canónico, a lo establecido en la legislación civil del territorio¹⁴. Dentro del concepto técnico “enajenación” se comprenden, en el Derecho de la Iglesia, no solo los actos en virtud de los cuales se transmite el dominio u otros derechos reales (cf. cc. 1291 y 638 §3), sino también “cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica” (c. 1295; cf. c. 638 §3).

13 El DRAE (2001) define “enajenar”, en su primera acepción, como “pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello”.

14 C. 1290: “Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el can. 1547”.

Ilustrando con ejemplos, enajenación en sentido estricto sería, verbigracia, la venta de un inmueble o una permuta del mismo. Enajenación en sentido amplio, o, si se quiere, "cualquier operación en la cual pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial de una persona jurídica" (c. 638 §3), sería la constitución de una hipoteca, la cesión de un derecho de usufructo, un derecho de paso, o la celebración de un contrato de depósito o de alquiler por largo tiempo. Lo importante para determinar que nos encontramos ante la segunda categoría de actos es que, aun cuando se conserve la nuda propiedad sobre el bien, queda considerablemente limitada la potestad dominical de la persona jurídica sobre su bien. Volviendo a uno de los ejemplos ya enunciados, si un instituto cede o alquila un edificio por 50 años en unas condiciones en las que la recuperación del pleno dominio sobre el bien la hagan difícil o gravosa, el bien propiamente hablando no habría salido del patrimonio de la persona jurídica, pero este habría quedado comprometido, en tanto que la potestad de disposición ha quedado notablemente reducida o anulada, y por tanto es una operación de la que, potencialmente, puede resultar un perjuicio para la persona jurídica.

Los actos de administración que se realicen sobre dichos bienes deberán ajustarse a lo prescrito en el Derecho propio del instituto y en el Derecho universal (todos los Institutos Religiosos) o particular (en el caso de los institutos de Derecho diocesano).

Así, para la realización de actos de disposición que afecten a la propiedad de dichos bienes, es decir, actos de enajenación o cualquier otra operación en la cual pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial de la persona jurídica, se requiere la licencia del Superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su consejo. Pero, además, si la operación –que puede ser una compraventa, un alquiler¹⁵ por largo tiempo, una hipoteca, una cesión, etc.– supera la suma

15 En nuestro país, en virtud del c. 1297, la Conferencia Episcopal ha equiparado el alquiler a la enajenación "en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento [de la licencia]": CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 5 de julio de 1984, art. 14.3.



determinada por la Santa Sede para cada región¹⁶, “o de exvotos donados a la Iglesia, o de objetos preciosos por su valor artístico o histórico, se requiere además la licencia de la misma Santa Sede” (c. 638 §3). Además, en el caso de una casa de un instituto religioso de Derecho diocesano se precisa obtener el consentimiento del Obispo diocesano, “otorgado por escrito” (c. 638 §4).

Recapitulando, y aplicándolo a un ejemplo: si una casa de un instituto religioso se propone vender un inmueble de su propiedad, y el valor del mismo es de tres millones de euros, para la validez y licitud de la operación se deberá obtener la licencia del superior competente (normalmente el superior mayor inmediato, el provincial) dada por escrito, con el consentimiento de su consejo. Además, por superar la cantidad máxima determinada por la Santa Sede, se requiere la obtención de la licencia por parte de esta.

Existen otros requisitos de carácter técnico que, por afectar más a la tramitación de la operación, simplemente enuncio: se debe mencionar, al solicitar la licencia, si ya se enajenaron anteriormente partes de dicho bien (cf. c. 1292 §3); se debe proporcionar información tanto acerca de la situación económica actual de la persona jurídica como de las enajenaciones anteriormente realizadas (cf. c. 1292 §4); existencia de causa justa (cf. c. 1293 §1)¹⁷; y valoración por, al menos, dos peritos (cf. c. 1293 §1).

Además de los requisitos antes señalados, establecidos en el c. 638 §3, se debe tener en cuenta la exigencia adicional establecida en la

16 La praxis de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica viene siendo remitirse a las cantidades fijadas por la Conferencia Episcopal del país y aprobadas por la Congregación de los Obispos. En España dicha cantidad es, actualmente, de un millón y medio de euros. Las cantidades mínima y máxima fueron acordadas por la LXXXVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, de 20-24 de noviembre de 2006. La *recognitio* de la Congregación de los Obispos tuvo lugar el 7 de febrero de 2007. Tras su publicación en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española (BOCEE) el 28 de febrero de 2007, comenzó a ser de obligado cumplimiento el 30 de marzo del mismo año.

17 La carta de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, de 8 de febrero de 2005, Prot. n° 971/2004, lo expresa del siguiente modo: “que la voluntad de enajenar esté sustentada en motivos serios y graves (c. 1293 §1, 1°), evaluados atentamente por los Superiores mayores”.

Carta de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, enviada a los Superiores y Superiores generales el 8 de febrero de 2005, ya mencionada, en la cual se establece el deber de recabar el parecer del Ordinario del lugar donde está ubicado el bien a enajenar. Se trata de un requisito no establecido en el Código pero que es considerado muy conveniente:

“para favorecer las relaciones mutuas entre Obispos e Institutos, y para evitar, en cuanto sea posible, que el patrimonio eclesiástico se empobrezca, y también para permitir al Ordinario del lugar evaluar la oportunidad de adquirir el bien en igualdad de precio y condiciones, este Dicasterio, en el espíritu del canon 1293 §2, ha introducido la praxis de que los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica de derecho pontificio informen al Ordinario del lugar donde está ubicado el bien, de la proyectada venta, para que el Obispo pueda expresar su parecer al respecto, sobre todo en vista de una posible adquisición para las exigencias pastorales de la diócesis”.

5. Los exvotos donados a la Iglesia y los bienes preciosos por su valor artístico o histórico.

5. Consideración canónica

Una consideración especial, por ser su régimen peculiar, merecen los exvotos y los bienes preciosos por su valor artístico e histórico.

En primer, lugar, en cuanto al *exvoto*, éste puede ser definido como el “objeto proveniente de una ofrenda a Dios, a la Virgen o a los santos, con intención de que permanezca como testimonio perenne de gratitud en representación del vovente”¹⁸. No pensemos en un exvoto sólo como bienes muebles perecederos, como una pierna de cera, etc., sino que puede tratarse también, en determinados casos, de un edificio.

El voto, como “promesa deliberada y libre hecha a Dios acerca de un bien posible y mejor, debe cumplirse por la virtud de la religión” (c. 1191 §1). La obligación de cumplir el voto obliga, de por sí, “a quien

18 M. J. CARRASCO TERRIZA, “Exvoto”: *DGDC*, v. 3, p. 885.



lo ha emitido" (c. 1193). El exvoto, en cuanto perduración temporal del voto, sigue cumpliéndose hasta tanto no se dé alguna de las siguientes condiciones (cf. c. 1194): transcurso del tiempo prefijado para cumplir la obligación, cambio sustancial de la materia objeto de la promesa, por no verificarse la condición de la que depende el voto, por venir a faltar su causa final, por dispensa o por conmutación. Para la conmutación o dispensa del voto el Código recoge una precisa regulación en los cánones 1194-1197.

Desde el punto de vista económico el exvoto está sometido a las normas comunes de la Iglesia sobre la administración de los bienes temporales, con algunas determinaciones que tienden a ofrecer una protección reforzada a estos bienes, en razón de su significación espiritual: las oblaciones –y un exvoto lo es– hechas por los fieles para un fin determinado "sólo pueden destinarse a ese fin" (c. 1267 §3); prohibición de destinarlos a usos profanos (cf. c. 1269); deben ser incluidos en el inventario, especialmente en los casos en los que la materia del voto sea de especial valor material o artístico; es deber de los administradores de bienes cuidar del cumplimiento de las normas impuestas por los donantes (cf. c. 1284 §2.3º); y, especialmente, la sujeción a las normas para la enajenación (en sentido amplio) de exvotos donados a la Iglesia; es decir, se requiere permiso del Ordinario, con el consentimiento del colegio de consultores y del consejo diocesano de asuntos económicos, y la licencia de la Santa Sede, a través de la Congregación para el Clero¹⁹ o, en el caso de los institutos religiosos, licencia del superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su consejo, y licencia de la Santa Sede a través de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica²⁰.

Quiero introducir una consideración respecto a la cercanía de los exvotos a la categoría de bien cultural, que no se dará necesariamente en todas las ocasiones, pero sí es algo a tener en cuenta en un buen número de casos. El c. 1234 §2 habla de *votiva artis popularis et pietatis documenta*, o sea, objetos votivos de arte popular y documentos

19 Cf. JUAN PABLO II, *Pastor Bonus*, a. 98 (28.6.1988).

20 *Ib.*, a. 108 §1.

que testimonian la piedad de los fieles²¹. Es decir, “a la obligación de conservar los exvotos por razón de la perennidad de lo sagrado y de la permanencia virtual del vovente, hay que añadir la que proviene de su cualidad de bien de interés artístico, etnográfico, histórico y cultural”²². Como bien señala Carrasco Terriza, las características propias del exvoto lo convierten potencialmente en un bien cultural: el objeto votivo expresa la gratitud del vovente, bien en figura, prenda de vestir, joya, aparato ortopédico, cuadro, fotografía, etc., de un modo que lo convierte en testimonio de la cotidianeidad en una época determinada, y, con el paso del tiempo, en objeto de interés para el conocimiento de la mentalidad del hombre en el pasado.

Es decir, desde el punto de vista canónico se ha de abrir la puerta a una consideración los exvotos no solo desde su valor sagrado y pecuniario, sino también desde el punto de vista de su pertenencia al patrimonio histórico. El c. 1234 §2 ordena que en los santuarios y lugares adyacentes se conserven visiblemente y se custodien con seguridad los objetos votivos de arte popular y documentos que testimonian la piedad de los fieles. La legislación civil española, en la misma línea, ha ido ampliando su ámbito de protección hasta abarcar los bienes de interés etnográfico, otorgándoles una protección reforzada de cara a su conservación²³.

Respecto a los *bienes preciosos por su valor artístico o histórico*, o, en terminología civil, los bienes pertenecientes al patrimonio cultural, la Iglesia ha ido emanando a lo largo del tiempo un abundante conjunto de normas, tanto por parte de la Santa Sede²⁴ como de las

21 La traducción castellana del Código en la edición de la Biblioteca de Autores Cristianos no acaba de recoger esta riqueza: “exvotos de arte popular y de piedad”.

22 M. J. CARRASCO TERRIZA, a.c., p. 885.

23 Cf. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español [LPHE], BOE 155, de 29 de junio de 1985. Art. 46: “Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”. Dichos bienes deben ser conservados. Art. 36: “1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes”.

24 La Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia ha dirigido algunos documentos a los Superiores y Superiores Generales de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, con interesantes orientaciones a tener en cuenta por las auto-

Conferencias Episcopales y los Obispos diocesanos, estableciendo disposiciones relativas a su conservación, traslado, enajenación, puesta a disposición del país, etc.²⁵

En lo tocante a los *archivos*, en los cánones 486 a 491 se establece –entre otras cosas– que deben custodiarse con la máxima diligencia todos los documentos que se refieran a las diócesis y a las parroquias, normas concretas sobre la conservación de los archivos, y sobre las clases de archivos que deben crearse, por ejemplo, un archivo histórico. En el c. 535 se establecen precisas prescripciones sobre el archivo parroquial.

En los cánones 1189 y 1190 se dan instrucciones relativas al cuidado, exposición y traslado de *imágenes*. Así, se establece (c. 1189) que “cuando hayan de ser reparadas imágenes expuestas a la veneración de los fieles en iglesias u oratorios que son preciosas por su antigüedad, valor artístico o por el culto que se les tributa, nunca se procederá a su restauración sin licencia del Ordinario dada por escrito; y éste, antes de concederla, debe consultar a personas expertas”.

Se establece la prohibición de vender *reliquias* sagradas y se dota de una protección reforzada a las reliquias insignes, a aquellas que gozan de gran veneración en el pueblo, y a las imágenes que gozan de gran veneración (independientemente de su valor material, artístico o histórico) prohibiendo su enajenación o traslado a perpetuidad sin licencia de la Sede Apostólica.

En el canon 1220 §2 se prescribe la adopción de medidas oportunas de cara a salvaguardar la conservación de los *bienes sagrados y preciosos*. Ya hemos mencionado el canon 1234 §2 respecto a la exhibición y conservación de los objetos votivos de arte popular y documentos que testimonian la piedad de los fieles.

ridades del instituto a la hora de tomar decisiones sobre bienes temporales pertenecientes al patrimonio cultural. Cf. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LOS BIENES CULTURALES DE LA IGLESIA, *Los bienes culturales de los Institutos Religiosos* (10.4.1994); ID, *Inventario de los bienes culturales de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica: algunas orientaciones prácticas* (15.9.2006).

25 Cf. PONTIFICIA COMMISSIONE PER I BENI CULTURALI DELLA CHIESA, *Enchiridion dei beni culturali della Chiesa*, Bologna 2002; J. A. MARTÍNEZ GARCÍA, *Enchiridion del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2009.

Respecto a los *lugares sagrados*, es decir, aquellos bienes inmuebles dedicados “al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos” (c. 1205), de cara a su eventual enajenación o dedicación a un uso distinto, nunca “sórdido” (c. 1222 §1), se precisa su reducción a uso profano por medio de un decreto del Ordinario, salvo que de hecho o por su destrucción en gran parte hayan perdido ya la condición de lugares sagrados. El canon 1222 contiene prescripciones relativas a la desacralización de una iglesia de modo que el edificio pudiese ser destinado a otros usos, nunca sórdidos. Estos bienes, una vez han sido privados de su carácter sagrado (una iglesia, un oratorio, un cementerio), quedan sujetos, en cuanto a la administración de los mismos, a las normas comunes (cf. cc. 638 §3 y 1292 §2), para la administración de bienes eclesiásticos a las que ya hemos hecho reiterada referencia.

Respecto a los *bienes culturales eclesiásticos*, sea quien sea su titular, la Sede Apostólica ha venido recordando la necesidad de dar cumplimiento a leyes civiles en materia de bienes eclesiásticos: “es justo que los obispos diocesanos y todos los responsables de los archivos eclesiásticos tengan una actitud respetuosa a las leyes vigentes en los diversos países, según lo previsto en el c. 22 del CIC”²⁶.

Señala el Prof. Aznar que “de hecho, la Sede Apostólica no otorga la licencia para enajenar bienes pertenecientes al patrimonio cultural, es decir, ‘bienes preciosos por razones históricas o artísticas’, si antes no se han cumplido todas las formalidades exigidas por la legislación civil pertinente, en nuestro caso la legislación civil común, y la autonómica y foral”²⁷.

26 PONTIFICIA COMISIÓN PARA LOS BIENES CULTURALES DE LA IGLESIA, *La función cultural de los archivos eclesiásticos*, 23 (8.2.1997). Cit. por F. R. AZNAR GIL, “Destino de los bienes culturales en las modificaciones canónicas operadas en monasterios y otras instituciones que dejen de ser habitados”: *Patrimonio Cultural* 48 (2008) 78. Obviamente esto es de aplicación a todo responsable de bienes eclesiásticos. Recuérdese el c. 1284, que encomienda a todo administrador de bienes eclesiásticos la vigilancia en orden a que los bienes encomendados no perezcan ni sufran daño alguno (cf. §2.1º), el cuidado de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos (cf. §2.2º), y la observancia de las normas canónicas y civiles de modo que no sobrevenga daño alguno a la Iglesia por la inobservancia de la normativa civil (cf. §2.3º).

27 Ib.

Mantiéndonos aún en el ámbito de la Iglesia, en España resulta vinculante lo pactado entre el Estado español y la Santa Sede en los diversos Acuerdos de 1979²⁸. En el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos²⁹, art. I. 6, se establece que “el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas”.

Una normativa de carácter más amplio se establece en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales³⁰. En primer lugar, con carácter no dispositivo, en el Preámbulo se establece la justificación de una colaboración entre Iglesia y Estado que sirva para la puesta del patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia al servicio de la sociedad española. En el art. XV, ya con carácter dispositivo, se arbitran algunos mecanismos (singularmente la creación de una Comisión Mixta) de cara a implementar la colaboración Iglesia-Estado en materia de patrimonio cultural.

Han existido diversas valoraciones de los Acuerdos³¹, pero, al objeto de nuestro estudio, retengamos la clara voluntad de la Iglesia de

28 La regulación de los bienes culturales de la Iglesia y su puesta a disposición de las diversas naciones ha sido un punto de especial atención en los acuerdos firmados en los últimos decenios entre la Santa Sede y los Estados. Cf. C. CORRAL SALVADOR, “El Patrimonio Cultural de la Iglesia ante el Derecho Concordatario Comparado vigente”: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 16 (2008).

29 Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, BOE 300, de 15 de diciembre de 1979. RCL 1979\2963 en Aranzadi-Westlaw.

30 Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, BOE 300, de 15 de diciembre de 1979. RCL 1979\2965 en Aranzadi-Westlaw. [Preámbulo]: “El patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado”. [Art. XVI]: “La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo”.

31 Cf. I. ALDANONDO SALAVERRÍA, “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas en España”: *Derecho y Religión* 5 (2010) 147-169. En la p. 153 la autora hace una valoración de los Acuerdos y ofrece abundante bibliografía sobre críticas al texto de los Acuerdos.

cooperar con el Estado, en sus instancias central, autonómica y local, a una mejor gestión y conservación del patrimonio histórico así como el deber de todo buen administrador de bienes eclesiásticos de observar escrupulosamente la normativa civil sobre patrimonio histórico a la hora de gestionar los bienes eclesiásticos preciosos por razones históricas o artísticas.

Con ocasión del cierre de una comunidad religiosa, del tipo que sea, se plantea la cuestión del destino de los bienes, un destino que puede implicar enajenaciones, cesiones, alquileres, traslados, etc., respecto de los cuales es conveniente extremar la prudencia para obrar conforme al Derecho, Derecho canónico y Derecho civil, y atendiendo a la acendrada sensibilidad existente en nuestra sociedad respecto a los bienes culturales eclesiásticos³².

Un análisis detallado de la legislación civil relativa a los bienes incluidos en el patrimonio histórico –gran parte de él formado por bienes eclesiásticos– excede del marco de este trabajo. Se trata de una materia compleja que requiere un estudio separado; compleja en razón del carácter técnico de la misma y compleja en razón del número de normas a tener en cuenta (normativa estatal, autonómica, municipal). Existen estudios especializados acerca de la incidencia de la legislación estatal y autonómica en el régimen jurídico de los bienes culturales eclesiásticos, a los que me remito³³.

No obstante –y a modo de apunte–, creo que se deberán tener especialmente en cuenta algunas cuestiones.

32 Cf. M. C. MUSOLES CUBEDO, "Luces y sombras en el patrimonio cultural de la Iglesia. A propósito del destino de los bienes culturales de un monasterio que ha dejado de ser habitado en la Comunidad Valenciana": *Patrimonio Cultural* 48 (2008) 103-116.

33 Baste mencionar –pues en ellos existen remisiones abundantes a bibliografía especializada– los siguientes artículos de la profesora Isabel Aldanondo Salaverría: "Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos": *Ius Canonicum* 24 (1984) 295-355; "Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el patrimonio histórico": *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 11 (1995) 15-60; "Incidencias de las leyes autonómicas de patrimonio cultural sobre los bienes inmuebles culturales de la Iglesia, especial referencia al régimen de transmisión": *Patrimonio Cultural* 45 (2007) 45-53; "El patrimonio cultural de las confesiones religiosas en España": *Derecho y Religión* 5 (2010) 147-169.

En primer lugar, la legislación establece limitaciones en cuanto a la *enajenación* de bienes muebles que han recibido la calificación de bien de interés cultural, los cuales podrán ser adquiridos únicamente por una institución eclesiástica, por el Estado o por una entidad de Derecho público, no pudiendo pasar a titularidad privada³⁴.

En cuanto a los bienes inmuebles, se debe tener en cuenta, de cara a su enajenación, que la Administración puede ejercer los derechos de tanteo y retracto.

Respecto al *traslado* de bienes que integran el patrimonio histórico español, dentro de los límites del territorio nacional, en aquellos supuestos en los que no se produzca transmisión ni cesión de la titularidad, se deberá atender a la categoría legal de cada tipo de bien (bien mueble, bien mueble consustancial al edificio, bien mueble con especial vinculación ambiental). Con carácter general se puede afirmar que, desde la legislación civil, los bienes muebles podrán seguir al propietario y cambiar de ubicación geográfica, debiéndose poner en conocimiento de la Administración correspondiente dicho traslado (sin necesidad de obtener su consentimiento), al objeto de que ésta pueda realizar las labores de inspección y conservación objeto de su competencia.

Finalmente, se deberá comunicar a la Administración competente cualquier *cambio de uso*, tanto respecto de los bienes muebles como de los inmuebles, y en este caso sí se requiere la autorización acerca de los bienes de interés cultural o de los bienes incluidos en el Inventario General (cf. art. 36.2 L.P.H.E.). Téngase en cuenta que un uso contrario a la satisfacción del interés público, que ponga en riesgo su conservación o sea incompatible con sus valores, puede llegar a constituir causa de expropiación (cf. art. 37.3 L.P.H.E.).

Para finalizar este apartado, querría invitar a una reflexión relativa a la cesión o transmisión de bienes, también inmuebles, cuando se trata de cosas que son, o han sido, cosas sagradas. El canon 1171 esta-

34 Cf. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español [LPHE], BOE 155, de 29 de junio de 1985. Art. 28.1. RCL 1985\1547 en Aranzadi-Westlaw.

blece que las cosas sagradas, es decir, aquellas destinadas al culto mediante dedicación o bendición, deben ser tratadas con reverencia y no deben ser destinadas a un uso profano o impropio. El canon 1269, en la misma línea, señala que no es lícito dedicarlas a usos profanos, aun cuando hubiesen perdido la dedicación o bendición. Creo, en este sentido, que cuando se aborde la eventual decisión de enajenar un templo, un monasterio o un convento, se deberían tener en cuenta condicionantes culturales y pastorales. En cuanto a lo primero, se debería tender, en la medida de lo posible, a un uso que preserve la significación histórica, artística y religiosa del bien³⁵. En segundo lugar, creo respecto de esta clase de bienes, de clara significación religiosa (piénsese, por ejemplo, en una iglesia), en la deliberación se debe introducir una clara consideración pastoral, por encima de razones económicas. Se han dados casos de bares, discotecas, y restaurantes situados en lo que fueron iglesias y casas religiosas, normalmente decorados con clara referencia a su anterior uso y con nombres alusivos a los mismos, que producen un fuerte rechazo, y aun escándalo, en la comunidad de fieles.

La determinación de los usos posibles de los edificios con clara significación religiosa requerirá una sabia combinación de muy diversos factores, pero, creo, estos dos elementos deberían siempre ser tenidos en cuenta³⁶.

35 Así se señala, por ejemplo, en la Carta de la PONTIFICIA COMISIÓN PARA LOS BIENES CULTURALES DE LA IGLESIA, *Los bienes culturales de los Institutos Religiosos* (10.4.1994). "En lo que concierne a los lugares que se van abandonando cada vez más a causa de la crisis de vocaciones, conviene diseñar un programa para ser puesto en práctica, que considere no solamente el factor económico (venta al mejor precio posible), sino sobre todo el significado histórico y espiritual de las construcciones. Es preciso que no se tomen decisiones precipitadas acerca de la enajenación del patrimonio inmueble, sino más bien téngase en cuenta el fin propio de cada edificio, para mantener íntegro su objetivo original, especialmente en el caso de los centros litúrgicos. Las grandes construcciones que se encuentran sobre todo en países tradicionalmente cristianos no deberían prestarse a especulaciones dudosas, sino que han de estar disponibles con vistas a actividades sociales y culturales en bien de la población que anteriormente ayudó a edificarlas".

36 Puede ser ilustrativa la lectura de algunas de las reflexiones del profesor de arquitectura D. Ignacio González-Varas Ibáñez en la entrevista que le realizó la revista *Vida Nueva* con ocasión de las VIII Jornadas de Estudio e Información de la Comisión Episcopal de Patrimonio de la Conferencia Episcopal Española, los días 11 y 12 de febrero de 2014. Cf. J. C. RODRÍGUEZ, "¿Hotel o geriátrico? La Conferencia Episcopal abre el debate sobre cómo destinar conventos deshabitados a uso asistencial en vez de hotelero": *Vida Nueva* n° 2.882 (2014) 42-43.

6. Conclusiones

Es claro que existen circunstancias, desde la dura realidad demográfica de la vida religiosa española a la llamada del papa Francisco, que están empujando, y lo van a seguir haciendo en el futuro, a un discernimiento acerca de la utilización y destino de los bienes de los institutos religiosos. Nos hemos ocupado, aunque no solo, de los edificios.

Mi exposición parte del convencimiento de que sólo desde unas bases sólidas, que pasan por el conocimiento y respeto de la disciplina jurídica vigente (el Derecho universal y el Derecho propio del instituto) así como de un sólido sentido eclesial, se podrá llegar a tomar decisiones que sean, a la vez, jurídicamente correctas y pastoralmente acertadas. Ni el Código de Derecho Canónico ni la normativa de cada instituto referente a los bienes temporales deben ocupar el lugar del Evangelio y la escucha del Espíritu en el discernimiento de los institutos, singularmente representados en sus superiores, pero tengo el convencimiento de que tienen un lugar –instrumental, pero importante– de cara a garantizar que se adoptan las mejores decisiones y que estas se gestionan de la forma más correcta.